

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA JOSÉ JARAMILLO VASQUEZ
<b>DEMANDANDO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2015 00360 00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 399</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VASQUEZ**.

2. Mediante auto del 29 de abril del 2015 (folio 28), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por el demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establece el inciso 1º del artículo 84 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido por el accionante, para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

2. Observa el despacho que el acto del cual se pretende la nulidad es diferente al acto sobre el cual versa la conciliación hecha en la Procuraduría 114 Judicial II, por lo cual deberá aclarar cuál es el acto demandado, allegar su respectiva conciliación prejudicial o la solicitud de conciliación prejudicial en la cual especifique el acto administrativo demandado.

(...)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Observa el Despacho que la parte demandante no allego al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda, ya que si bien allego el poder conferido por la demandante, no cumplió con lo requerido en el inciso número 2., es decir no aclaro cual es el acto administrativo que pretende demandar y demás no allego la conciliación prejudicial que debió ocurrir entre las partes ante de acudir a esta jurisdicción.

5. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 29 de abril del 2015, esto es, NO aclaro si el acto administrativo demandado era el ficto configurado el 25 de agosto de 2013, como se puede observar en el escrito de demanda (folio 5) y en el poder (folio 32), o el acto ficto configurado el 25 de septiembre de 2013 sobre el cual versa la conciliación prejudicial y la petición realizada el 25 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instaura la señora **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VASQUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

**Personería.** Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO** portadora de la T.P. 165.819 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 31 y 32).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**

K

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO (A)